

Recurso 115/2013

Resolución 120/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de octubre de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. - PROTECCION CASTELLANA, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la licitación en el contrato promovido por la Empresa Pública del Suelo de Andalucía denominado “Servicios de vigilancia, atención al público y apoyo a las operaciones del Parque del Alamillo en los términos municipales de Sevilla y Santiponce (Sevilla)” (Expte. 2013/20717), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de mayo de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el 3 de junio de 2013, en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio para la licitación pública por el procedimiento abierto del contrato “Servicios de vigilancia , atención al público y apoyo a las operaciones del Parque del Alamillo en los términos municipales de Sevilla y Santiponce (Sevilla)” (Expte. 2013/20717)



El valor estimado del contrato es de 969.514,92 €.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la UTE ahora recurrente.

TERCERO. En sesión celebrada el 24 de junio de 2013, la mesa de contratación, tras analizar la documentación aportada en el sobre nº 1 por los distintos licitadores, acordó requerir a la UTE CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. - PROTECCION CASTELLANA, S.L. para que, antes de proceder a la apertura del sobre nº 2, subsanara varias deficiencias apreciadas en la documentación correspondiente al sobre nº 1, concluyendo el plazo para subsanar el 1 de julio de 2013.

A la vista de la subsanación presentada por la citada UTE, en sesión de 2 de julio de 2013, la mesa de contratación acuerda *“NO ADMITIR a la fase de apertura de las proposiciones técnicas (sobre nº 2) a la UTE compuesta por las empresas CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. y PROTECCION CASTELLANA, S.L. por carecer esta última de capacidad de obrar, toda vez que su objeto social no guarda relación con el objeto principal del contrato (la prestación de los servicios de seguridad del Parque); por no disponer de la solvencia exigida, ni estar registrada y autorizada como empresa de seguridad en el Registro del Ministerio del Interior, y ello en virtud de lo*



dispuesto en el artículo 54.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en las cláusulas 12.3.b).1 y d).2 y 7 del PCAP”.

CUARTO. El 23 de julio de 2013, la UTE CASTELLANA DE SEGURIDAD, SAU- PROTECCION CASTELLANA, S.L., presentó en el Registro General del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de la mesa de contratación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 24 de julio de 2013.

En virtud de oficio de 29 de julio de 2013, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación, un informe sobre el recurso interpuesto y el listado de licitadores, documentación que fue recibida en la sede del Tribunal el 30 de julio de 2013.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 5 de agosto de 2013, dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. y COMPAÑÍA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A.

SEXTO. En virtud de Resolución de 5 de agosto de 2013, se acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado de 969.514,92 € que pretende contratar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del citado artículo 40.1.b) y 40.2. b) del TRLCSP.

CUARTO. El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartado 2.b) del TRLCSP que señala que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:



(...)

b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

El acuerdo de exclusión de la licitación se notificó a la recurrente el 15 de julio de 2013 y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 23 de julio de 2013, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto legal.

QUINTO. Entrando en el fondo del recurso, la UTE recurrente alega que su exclusión basada en que la empresa PROTECCIÓN CASTELLANA, S.L. no tiene autorización administrativa para la prestación de los servicios de seguridad privada y no consta inscrita en el Registro de empresas de seguridad del Ministerio del Interior, no es ajustada a Derecho porque según la Ley 23/1992, de Seguridad Privada y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, las empresas de seguridad sólo pueden tener por objeto social la prestación de servicios de seguridad privada y por tanto no pueden contratar otra actividad que no sea ésta. Por ello, estima que los Pliegos (PCAP y PPT) incumplen dicha normativa al exigir la subcontratación de los servicios auxiliares para la atención al público y apoyo a la operación del Parque, entendiendo que estos servicios y los de seguridad deben ser prestados por dos empresas diferentes, una inscrita como empresa de seguridad, lo que concurre con la empresa CASTELLANA DE SEGURIDAD S.L. y otra que no está inscrita como tal empresa de seguridad puesto que tales servicios auxiliares no pueden prestarse por empresas de seguridad, lo que concurre con la empresa PROTECCION CASTELLANA, S.L.



La cuestión planteada se ha de resolver partiendo de las previsiones del PCAP que en la cláusula 12.3 relativa a la documentación administrativa a incorporar al sobre nº 1, en el apartado K), dispone:

“k) Otros documentos relativos a la capacidad y habilitación del licitador

Los licitadores deberán cumplir los requisitos determinados en el artículo 7 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 2/1999 de 29 de enero y en el artículo 2 del Reglamento de Seguridad Privada: estar registrada y autorizada como empresa de seguridad en el Registro del Ministerio de Interior. El cumplimiento de estos requisitos se acreditará mediante documento expedido por el Ministerio de Interior a tales efectos”

Como solvencia se exigía en el PCAP la clasificación en el Grupo: M, Subgrupo: 2 y Categoría b).

Por su parte, la cláusula 12.3 en su apartado e) del PCAP se refiere a las uniones temporales de empresas, en los siguientes términos:

“Cuando dos o más empresas acudan a una licitación constituyendo unión temporal de empresarios, cada una de las que la componen deberán acreditar su capacidad y su solvencia conforme a lo establecido en el presente Pliego, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal, las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de los que para la clasificación se establece en el artículo 67 del TRLCSP y en el presente PCAP.”

El acuerdo de exclusión de la mesa de contratación respecto a la UTE compuesta por las empresas CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U. y PROTECCION CASTELLANA, S.L. se basa en que esta última empresa carece de capacidad de obrar, toda vez que su objeto social no guarda relación con el objeto principal del contrato (la prestación de los servicios de seguridad), no



dispone de la solvencia exigida, ni está registrada y autorizada como empresa de seguridad en el Registro del Ministerio del Interior.

Ninguna de estas razones son negadas por la recurrente sino que entiende que los requisitos de capacidad de obrar y de solvencia que recoge el PCAP sólo son exigibles a una de las empresas que es la que prestará los servicios de seguridad, pero a no a la otra empresa unida temporalmente a efectos del contrato con aquélla, que es la que ha de prestar los servicios auxiliares objeto del contrato, que no pueden ser prestados por las empresas de seguridad.

El artículo 54.2 del TRLCSP, en relación a las condiciones de aptitud exigible a quienes van a contratar con el sector público, dispone que *“deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”*.

Como ya hemos indicado, el PCAP establece una condición de aptitud específica para este contrato y es que la empresa que licite deberá estar registrada y autorizada como empresa de seguridad en el Registro del Ministerio de Interior. Por tanto, este requisito de aptitud para contratar es exigible a las dos empresas que concurren en unión temporal a la licitación, sin que sea admisible que una de ellas no lo reúna.

En el caso de la uniones temporales de empresas, tal y como resulta del citado artículo 54 del TRLCSP en relación con el artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los requisitos de capacidad de obrar y de aptitud para realizar la prestación objeto del contrato deben concurrir en todas las empresas que forman la UTE y en este caso, además, se exigía una habilitación profesional específica, que es el estar inscrita en el Registro de empresas de seguridad del Ministerio del Interior, lo que igualmente es exigible respecto a las dos empresas que forman la UTE.



Por lo que se refiere a la solvencia exigible a la UTE, el artículo 67.5 del TRLCSP dispone que *“ a los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de la clasificación, respecto de los empresarios que concurran en UTE, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresas de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten (...)”*

En este sentido el artículo 52 del Reglamento de general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, dispone que : *“a los efectos establecidos en los artículos 24.2 y 31.2 de la Ley, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes de las uniones temporales de empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación, por medio de la mesa de contratación, que todas las empresas que concurran a la licitación del contrato hayan obtenido previamente la clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación (...)”*.

El PCAP exige la clasificación en el Grupo: M (Servicios especializados) Subgrupo 2 (servicios de seguridad, custodia y protección) y categoría b). Esta clasificación, como hemos indicado, la tiene una de las empresas que forman la UTE recurrente, esto es CASTELLANA DE SEGURIDAD S.L., pero no la empresa PROTECCION CASTELLANA, S.L., que está clasificada en el Grupo L (servicios administrativos), Subgrupo 6 (servicios de portería, control de acceso e información al público).



Según resulta del citado artículo 52 del RGLCAP y 67 del TRLCSP, la integración de la solvencia de las empresas constituidas en UTE requiere partir de la previa clasificación de las empresas que forman la misma en el tipo de contrato de que se trate, por lo tanto en el grupo correspondiente, con independencia de acumular los subgrupos y categorías en los que estén clasificadas para alcanzar la clasificación exigida en el PCAP.

En este sentido la Junta Consultiva el Estado en su informe 46/1999, de 21 de diciembre indicó que:

<< La conclusión sentada viene avalada por una doble circunstancia. De un lado, no existir en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas ningún precepto que autorice a las uniones temporales de empresarios a prescindir, respecto de cualquiera de los que integran la unión, de los requisitos de personalidad, capacidad de obrar, solvencia económica y financiera y solvencia técnica. De otro lado, por el criterio ejemplificativo que se deduce del artículo 32.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas respecto a la clasificación que, aunque no resulta exigible en los contratos de suministro, revela un criterio contrario a la posibilidad de prescindir de requisitos de solvencia técnica al preceptuar, a propósito de la clasificación de las uniones de empresarios y precisar que ésta tendrá lugar mediante la acumulación de las características de cada una de las que integran la unión temporal, que “en todo caso, será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurren en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación en relación con el contrato al que opten>>

SEXTO. La cuestión está en que la UTE recurrente no niega que una de las empresas que la forman no reúna los requisitos de aptitud y solvencia exigidos, lo que alega es que el PCAP es contrario a Derecho puesto que las empresas de seguridad no pueden prestar otros servicios que los que les reconoce su legislación específica y que por tanto, no es posible que una empresa de seguridad subcontrate la realización de servicios auxiliares.



Esta cuestión fue abordada por este Tribunal en la resolución 116/13, de 3 de octubre y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus resoluciones 188/2011, de 20 de junio, y 58/2012, de 22 de febrero, en las que señaló que:

<< De esta manera, la integración de todas las prestaciones de servicios recogidos en el contrato tiene también sentido para incrementar su eficacia, la eficiencia en la ejecución de las prestaciones y a su vez, aprovechar las economías de escala que posibilita dicha integración, en línea con el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público, constituyendo las diversas prestaciones que forman parte del objeto, materia de la misma naturaleza, como también se analiza a continuación. A mayor abundamiento, es el **informe 57/2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa** el que aborda con acierto el tema y es citado parcialmente por el recurrente. Dice literalmente aquél que: *“Como se puede apreciar, de conformidad con el criterio de la Junta, es necesario distinguir entre las prestaciones que se configuran como unidades por su propia naturaleza respecto de las cuales sólo cabe el fraccionamiento cuando se cumplan los requisitos estrictos del artículo 74, y aquéllas otras que tienen su propia individualidad y que por razones de índole práctica se pueden agrupar para su adjudicación en un solo contrato, pero que admiten, sin menoscabo alguno, su consideración por separado, de tal forma que la ejecución de cualquiera de ellas no está condicionada por la ejecución de ninguna de las demás ni individual ni conjuntamente consideradas”*. De tal manera que, en el caso que nos ocupa, aunque las prestaciones pudieran ser unidades independientes, se aprecia que concurre un componente práctico, al margen de concurrir una optimización de la ejecución global del contrato, en tanto que, por ejemplo, es necesario y práctico que, además de prestar el servicio de seguridad de edificios, se preste el servicio de protección de incendios, o el mantenimiento de extintores, pues son actividades muy relacionadas. Todo ello forma parte de la libre voluntad del órgano de contratación que opta por un sistema integral de contratación con diversidad de prestaciones,



intrínsecamente relacionadas, además de introducir el elemento de la practicidad, como reconoce en su informe la Junta.>>

Por tanto, la posibilidad de integrar en el objeto del contrato, por motivos de índole práctica, prestaciones susceptibles de ser consideradas aisladamente como constitutivas de otros tantos contratos forma parte de la voluntad del órgano de contratación, de forma que no se aprecia vicio de ilegalidad en la configuración del objeto del contrato en la forma en que se realiza en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato debatido.

Por otro lado, es cierto de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad de las empresas de seguridad, que estas empresas sólo pueden prestar servicios y actividades de seguridad privada y no los servicios auxiliares, pero por ello se prevé en el PCAP la subcontratación de los mismos. Así, resulta de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada y del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre –Artículos 39.1 y 1-, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en desarrollo de la anterior Ley.

“Artículo 39. Ámbito material.

1. Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas.

“Artículo 1. Servicios y actividades de seguridad privada.

1. Las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:

a. Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

b. Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.



c. Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.

d. Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarma.

f. Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

g. Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad

2. Dentro de lo dispuesto en los párrafos c y d del apartado anterior, se comprenden la custodia, los transportes y la distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos

3. Las empresas de seguridad no podrán dedicarse a la fabricación de material de seguridad, salvo para su propia utilización, explotación y consumo, ni a la comercialización de dicho material. Y las empresas dedicadas a estas actividades no podrán usar, como denominación o calificativo de su naturaleza, la expresión Empresa de Seguridad.

4. Son de carácter privado las empresas, el personal y los servicios de seguridad objeto del presente Reglamento, cuyas actividades tienen la



consideración legal de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.”

El recurrente alega que las empresas de seguridad no podrán contratar los servicios auxiliares, confundiendo en su alegación la posibilidad de prestar dichos servicios, lo que, como hemos indicado, les está vetado, y lo que es la posibilidad de subcontratarlos, tal y como exige en este caso el PCAP.

El PCAP establece en la cláusula 2.3.1) la subcontratación obligatoria de todos los servicios de atención al público y apoyo a la operación del parque, teniendo el carácter de obligación esencial del contrato de acuerdo con lo previsto en el artículo 223 del TRLCSP y se regirá por lo previsto en el artículo 227 del TRLCSP.

En este sentido, el párrafo 7 del artículo 227 dispone que *“los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en el anuncio o en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 50 por ciento del importe del presupuesto del contrato, cuando gocen de sustantividad propia dentro del conjunto que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla”*.

Tal precepto prevé la posibilidad de que el contrato sea adjudicado a una entidad que carece de la cualificación suficiente para la ejecución de una parte de la prestación, supliendo esta carencia con la obligación de subcontratar con entidad capacitada para su ejecución. No obstante, el precepto establece una limitación a esta forma de proceder, consistente en que la parte o partes de la prestación que sean objeto de subcontratación no superen el 50% del importe del presupuesto del contrato, garantizando, de esta forma, que la parte de la prestación ejecutada por el contratista sea la parte principal.



En el caso que nos ocupa, la situación es la contraria, es decir, es la parte no susceptible de subcontratación la que requiere una habilitación profesional específica. Pero la identidad de razón es evidente: la adjudicataria del contrato no puede ejecutar una parte de la prestación, siendo indiferente a estos efectos que esa imposibilidad derive de carecer de la habilitación profesional exigida o de limitación legal de la actividad que puede realizar. En consecuencia, resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa la posibilidad de adjudicación del contrato con la obligación de subcontratar parte de la prestación.

Ahora bien, la aplicación del precepto referido requiere que se cumpla el segundo requisito establecido en el artículo 227.7 del TRLCASP, es decir, que la parte de prestación objeto de subcontratación no supere el 50% del importe del presupuesto del contrato.

La determinación del importe del contrato se encuentra en el pliego de prescripciones técnicas, donde se recoge un presupuesto anual de 227.425,50 €, de los que 161.988,00 € corresponden a los vigilantes sin armas y 65.437,50 € a los auxiliares de servicio; por lo que la parte que se subcontrata (auxiliares de servicio) no supera el 50% del presupuesto total, siendo por tanto, ajustada a derecho la previsión de subcontratación del servicio de auxiliares que recoge el PCAP.

En todo caso, si la UTE recurrente no estaba de acuerdo con los requisitos de solvencia y aptitud exigidos en los pliegos, debería haberlos impugnado, cosa que no hizo, por lo que no puede a la hora de recurrir su exclusión, basar dicho recurso en errores imputables al PCAP.

Como ya ha indicado en varias resoluciones este Tribunal, valga por todas la reciente resolución 118/2013, de 8 de octubre de 2013, los pliegos que rigen la licitación son la ley del contrato, han sido aceptados incondicionalmente por los licitadores y no han sido impugnados, por lo que debe estarse a su contenido en



la resolución del recurso, cuando no se aprecie en los mismos defectos determinantes de nulidad de pleno derecho.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/4517), en su Fundamento de Derecho cuarto, pone de relieve lo siguiente: “(...) *en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para el contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares y del Pliego de prescripciones técnicas*”.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE CASTELLANA DE SEGURIDAD, SAU-PROTECCION CASTELLANA, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la licitación en el contrato promovido por la Empresa Pública del Suelo de Andalucía denominado “Servicios de vigilancia, atención al público y apoyo a las operaciones del Parque del Alamillo en los términos municipales de Sevilla y Santiponce (Sevilla)” (Expte. 2013/20717), confirmando la validez del acto impugnado en todos sus extremos.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal en virtud de Resolución de 5 de agosto de 2013.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

